



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE NULIDAD N.º 848-2017/PUNO

PONENTE: JOSE LUIS LECAROS CORNEJO

Nuevo juicio oral

Sumilla. Resulta necesario emitir nuevo pronunciamiento por otro Colegiado, donde se deberán realizar las declaraciones referidas en el fundamento precedente y valorar los medios de prueba, tanto en forma individual como en su conjunto. Ello sin perjuicio de actuarse otras pruebas que sirvan para el mejor esclarecimiento de los hechos, a la luz de los principios de oralidad y contradicción.

Lima, veintitrés de mayo de dos mil dieciocho

VISTO: el Recurso de Nulidad interpuesto por el Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Mixta de Huancané, contra la sentencia del diez de mayo de dos mil dieciséis (foja dos mil ochocientos cincuenta y nueve), que absolvió a Luis Huaraya Condori del delito de homicidio calificado previsto en el artículo 108, incisos 1 y 3; y por el delito de robo agravado previsto en el artículo 189, incisos 1, 2, 3, 4 y 7, del Código Penal, en agravio de Diego Álvarez Mamani y Felicitas Mendoza de Álvarez.

Intervino como ponente el señor juez supremo Lecaros Cornejo.

CONSIDERANDO

Primero. El Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Mixta de Huancané, en su recurso fundamentado (foja dos mil ochocientos setenta y ocho), solicita que se declare nula la sentencia que absolvió al encausado Luis Huaraya Condori; por cuanto, los hechos que se le imputaron, conjuntamente con los encausados William Domingo Soncco Quispe, Juan Pastor Quispe Quispe, Crisóstomo Paredes Ortiz, Édgar Quispe Paredes y Fredy Ayamamani Chino, se referían a que estos se reunieron y planificaron el hecho criminal, de tal forma que después de darles muerte a los agraviados rebuscaron la vivienda.

Si bien el encausado Luis Huaraya Condori ha negado la autoría de los hechos y refirió no conocer a William Domingo Soncco Quispe; sin embargo, este último, al ser intervenido por los comuneros, aseguró conformar una organización delictiva, a

la que pertenecía Luis Huaraya Condori. En juicio oral indicó que por miedo sindicó al referido encausado como quien dio la visión y participó en los hechos delictivos, pero lo hizo por miedo a ser victimado, porque los comuneros le dieron el nombre del procesado; versión que no resulta creíble. Porque no solamente lo sindicó en el acta de captura sino también en su manifestación policial y declaración instructiva; oportunidades en las que no estaba amenazado de muerte y se daban todas las garantías.

El acusado Luis Huaraya Condori admitió que tuvo otro proceso por la muerte de Francisca Chino Huaraya y Rosa Huaraya Abarca, en la que también fue sindicado como coautor por William Domingo Soncco Quispe, persona que falsamente dijo no conocerlo.

El Colegiado Superior indicó que pese a las declaraciones primigenias del encausado William Domingo Soncco Quispe, se prefiere lo declarado en juicio oral; argumento que no tiene consistencia legal, conforme con el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, fundamento nueve c: "Se tiene que el cambio de versión del coimputado no necesariamente lo inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis el juzgador puede optar por la que considere adecuada y no necesariamente por la prestada en el juicio oral, que resulta evidente es falsa y de favor", y las manifestaciones policiales con presencia del fiscal provincial y sus declaraciones instructivas prestadas con rigor procesal, debieron ser analizadas y apreciadas por el Colegiado; omisión que acarrea nulidad absoluta.

Constituye error de derecho haber absuelto al encausado Luis Huaraya Condori, a pesar de haberse acreditado la materialidad del delito y la responsabilidad penal del encausado, quien fue sindicado por su coimputado y ya sentenciado William Domingo Soncco Quispe, dejándose impunen un hecho tan grave, a pesar de la prueba de cargo aportada al proceso.

Al no haberse efectuado en la sentencia recurrida una debida apreciación de los hechos materia de inculpación ni compulsado adecuadamente la prueba actuadaefectuada, con el fin de establecer certeza sobre la inocencia o responsabilidad penal del encausado, se ha incurrido en error insalvable que acarrea la nulidad de la sentencia, por lo que espera que se revoque la sentencia de vista y, reformándola, se disponga nuevo juicio por otro Colegiado.

24

Segundo. El diecinueve de julio de dos mil cuatro, aproximadamente a las diecinueve horas, Serafín Jiménez Mamani y otros se dirigieron al domicilio de Diego Martín Álvarez Mamani y Felicia Mendoza Larico de Álvarez, ubicado en el predio rústico denominado Hanta, parcialidad de Gas Huerta de la provincia de Azángaro, con la finalidad de apoderarse del dinero y bienes de Felicia Mendoza de Álvarez y Diego Álvarez Mamani, a quienes agredieron salvajemente en el rostro y la cabeza, y les ocasionaron la muerte, después procedieron a registrar su domicilio y se apoderaron de dinero en efectivo producto de la venta del ganado; ahorros que tenían por ser cesantes del Sector Educación, un televisor, ropa nueva, frazadas, una cocina y diversos enseres.

Posteriormente, por la manifestación de William Domingo Soncco Quispe, alias Romano, se estableció que Adolfo Quispe Carcausto, alias Araña, pagó la suma de dos mil quinientos soles a Édgar Quispe Paredes para que victimaran a los esposos Álvarez; dos días antes de los hechos, Edgard Quispe Paredes se reunió en el domicilio de Crisóstomo Paredes con William Domingo Soncco Quispe, Simón Cueva Gonzales, Roberto Sánchez Ortiz, José Honorio Paredes Mamani, Fredy Ayamamani Chino, Pastor Quispe Quispe y Luis Huaraya Condori, para comunicarles tal hecho; lo que se concretó el veinte de julio de dos mil cuatro, a las diez de la noche, fecha en que los referidos llegaron al domicilio de Diego Álvarez Mamani y Felicia Mendoza de Álvarez, ubicado en el fundo Huanta de la Comunidad Campesina de Huerta, en la provincia de Azángaro, a bordo de la camioneta rural combi de color blanco de propiedad de Fredy Ayamamani Chino, lugar en que victimaron a martillazos a Felicia Mendoza de Álvarez y Diego Álvarez Mamani; para luego, del interior de la habitación de estos, sustraer la suma de mil setecientos soles, una casaca de cuero negro, frazadas, un televisor pequeño, blanco y negro, marca Samsung.

Tercero. El artículo 139 de la Constitución Política del Perú recoge los principios y derechos de la función jurisdiccional. Al respecto, precisa en su inciso 3 la observancia al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. Así, se tiene que los derechos fundamentales son valiosos en la medida de que cuentan con las garantías procesales que permiten accionarlos no solo ante los tribunales sino también ante la administración e, incluso, entre los particulares y las cámaras parlamentarias. La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos, conduce necesariamente a dos cosas: primero, que se garantice el derecho al

debido proceso material y formal de los ciudadanos y, segundo, que el Estado asegure la tutela jurisdiccional. De esa manera, la tutela judicial y el debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales, como elementos del núcleo duro de los mismos. Permitiendo, de esta manera, que a un derecho corresponda siempre un proceso y que un proceso suponga siempre un derecho; pero en cualquiera de ambos supuestos, su validez y eficacia la definen su respeto a los derechos fundamentales. En consecuencia, "las garantías de los derechos fundamentales dan la oportunidad material de ejercer el derecho contra el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no solo en un sentido formal". En consecuencia, el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia.

Cuarto. El derecho a la prueba es un derecho complejo, cuyo contenido está determinado por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos y adecuadamente actuados, a que se asegure su producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y a que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darles el mérito probatorio que tengan en la sentencia [STC 1014-2007-PHC y STC 6712-2005-HC/TC].

Quinto. Es necesario se realicen las siguientes diligencias, con el fin de determinar fehacientemente la responsabilidad o irresponsabilidad del encausado Luis Huaraya Condori.

5.1. Se tome la declaración de los sentenciados William Domingo Soncco Quispe, Juan Pastor Quispe Quispe, William Domingo Soncco Quispe y Crisóstomo, a fin de que refieran la participación del encausado Luis Huaraya Condori en los hechos imputados, en agravio de Diego Álvarez Mamani y Felicitas Mendoza de Álvarez.

5.2 De existir contradicciones, se realice la diligencia de confrontación entre estos y el citado encausado.

Sexto. Por lo expuesto, resulta necesario se emita nuevo pronunciamiento por otro Colegiado, donde se tomen las declaraciones referidas en el fundamento precedente y se valoren los medios de prueba, tanto en forma individual como en su conjunto. Ello sin perjuicio, de actuarse otras pruebas que sirvan para el mejor

esclarecimiento de los hechos, a la luz de los principios de oralidad y contradicción.

Lo acotado resulta de aplicación al segundo párrafo, del artículo 301, del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON: NULA** la sentencia del diez de mayo de dos mil dieciséis (foja dos mil ochocientos cincuenta y nueve), que absolvió a Luis Huaraya Condori por el delito de homicidio calificado previsto en el artículo 108, incisos 1 y 3, y por el delito de robo agravado previsto en el artículo 189, incisos 1, 2, 3, 4 y 7, del Código Penal, en agravio de Diego Álvarez Mamani y Felicitas Mendoza de Álvarez. **MANDARON** se realice un NUEVO JUICIO ORAL por otro Colegiado, donde se tenga en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de Ley. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JLLC/rmcz

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Meramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA